



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de diciembre de dos mil veinticinco (2025)

Sentencia de tutela No. 246		Sentencia general No. 442
Asunto	ACCIÓN DE TUTELA	
Accionante	MADAY CARTAGENA ARDILA ¹	
Accionado	JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN ²	
Vinculado	BANCO AV VILLAS ³ BANCO ITAU ⁴ FINANCIERA JURISCOOP ⁵ BANCO FALABELLA S.A. ⁶ MEFIA S.A.S. ⁷ SISTECREDITO S.A.S. ⁸ SOLVENTA ⁹ STOP S.A.S. ¹⁰ NOVAVENTA S.A. ¹¹ MICROEMPRESAS DE COLOMBIA ¹² LUZ YEIMMY QUIÑONES RIOS ¹³ CENTRO DE CONCILIACION ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION CORNAJU ¹⁴	
Radicado	050013103009 2025 00480 00	
Tema	si bien es cierto que basta al juez tener la convicción de la vulneración del derecho constitucional fundamental para ampararlo, también lo es que debe acreditarse en el expediente la transgresión, para que dicha protección constitucional se pueda obtener. Para que la acción de tutela sea procedente, se requiere que exista una actuación o una omisión por parte de la entidad accionada.	
Decisión	Declara procedente la acción de tutela. Se ampara el derecho fundamental al debido proceso.	

Se procede a decidir de fondo dentro de la acción constitucional instaurada por MADAY CARTAGENA ARDILA contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN, y las vinculadas BANCO AV

¹ abogadosebastianzuluaga@gmail.com
² cmpl02med@cendoj.ramajudicial.gov.co
³ notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co
⁴ notificaciones.juridico@itau.co
⁵ notificacionesjuriscoop@juriscoop.com.co
⁶ notificacionjudicial@bancofalabella.com.co
⁷ juridica@mefia.com.co - jirley.agudelo@flamingo.com.co
⁸ notificacionesjudiciales@sistecredito.com
⁹ notificaciones@solventa.co
¹⁰ contabilidad@stop.com.co - lmoreno@stop.com.co
¹¹ correspondenciasnch.domesa@serviciosnutresa.com
¹² gerencia@microempresas.co - patricia.mejia@microempresas.co
¹³ yeimmy06101979@gmail.com
¹⁴ cornaju@gmail.com - cornaju.insolvencia2@gmail.com



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

VILLAS, BANCO ITAU, FINANCIERA JURISCOOP, BANCO FALABELLA S.A., MEFIA S.A.S., SISTECREDITO S.A.S., SOLVENTA, STOP S.A.S., NOVAVENTA S.A., MICROEMPRESAS DE COLOMBIA, LUZ YEIMMY QUIÑONES RIOS y el CENTRO DE CONCILIACION ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION CORNAJU, acción en la que se evidencia la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

1. ANTECEDENTES

1.1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES Y PRETENSIONES

Afirma la precursora del resguardo que, el 25 de septiembre de 2023, a través del radicado 2023-00016, fue admitido el trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, la cual fracasó y fue remitida a los Jueces Civiles Municipales De Medellín, para adelantar la **liquidación patrimonial**. Asignada por reparto al Juzgado Segundo Civil Municipal De Oralidad De Medellín, con radicado 05001400300220240020500, por auto del 14 de junio de 2024, rechazó la solicitud por **inexistencia de activos para adjudicar**.

La deudora interpuso recurso de reposición contra la referida providencia, la cual fue resuelto el 24 de octubre de 2025, no reponiendo la providencia recurrida.

Sostiene la precursora del resguardo que, no existe obligación legal que los bienes relacionados como activos en la negociación de deudas, tengan que cubrir un porcentaje de obligaciones.

Pretende con la acción de amparo, se tutelen sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, y se ordene al Juzgado Segundo Civil Municipal De Oralidad De Medellín, dejar sin efecto el auto del 14 de



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

junio de 2024, a través del cual rechazó la liquidación patrimonial de la señora Maday Cartagena Ardila, y en su lugar, dar apertura al mismo.

1.2. TRÁMITE Y RÉPLICA

Admitida la acción de tutela contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, mediante auto del 20 de noviembre de 2025, se procedió con la vinculación de BANCO AV VILLAS, BANCO ITAU, FINANCIERA JURISCOOP, BANCO FALABELLA S.A., MEFIA S.A.S., SISTECREDITO S.A.S., SOLVENTA, STOP S.A.S., NOVAVENTA S.A., MICROEMPRESAS DE COLOMBIA, LUZ YEIMMY QUIÑONES RIOS y el CENTRO DE CONCILIACION ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION CORNAJU, quienes fueron notificados en debida forma. Se replica de la siguiente manera:

--- CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION CORNAJU, manifiesta no ser generadora de hechos que presuntamente vulneren los derechos de la accionante, rogando se le desvincule del trámite constitucional.

--- FINANCIERA JURISCOOP, alega una falta de requisitos generales para la procedencia de la acción de tutela, como es el caso de agotamiento de las vías judiciales; y denuncia además una falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que las acciones u omisiones al interior del trámite, no son de la responsabilidad de Juriscoop.

--- JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, sostiene que las decisiones adoptadas al interior del trámite, obedecen a una interpretación razonable y ajustada a derecho y las normas que regulan en régimen de insolvencia, las cuales presuponen la existencia de un patrimonio susceptible de liquidación. En ese orden de ideas, considera que no se deben acoger las pretensiones de la tutela.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

--- **BANCO AV VILLAS**, pretende su desvinculación del trámite constitucional, y solicita fallar conforme a derecho corresponda.

--- **SISTECREDITO**, por su parte, asegura que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, informando que no seguirán ejerciendo cobreo no actuará ejecutivamente contra la accionante.

--- **MEFIA S.A.S.**, considera que no ha trasgredido los derechos de la precursora del resguardo, por lo cual debería desvincularse de la acción constitucional.

--- **NOVAVENTA**, afirma que sus actuaciones siempre se han desplegado conforme a derecho, por lo cual no puede inferirse una amenaza a los derechos fundamentales de la tutelante.

Agotadas entonces, las etapas pertinentes al trámite preferente y sumario que le es propio a la Acción de Tutela por disposición del Decreto 2591 de 1991, corresponde ahora pronunciarse de fondo sobre el resguardo solicitado, previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme lo establece el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, por la naturaleza del asunto objeto de la acción, el lugar de ocurrencia de los hechos fundamento de la misma y la naturaleza del organismo al que se le atribuye la vulneración del derecho fundamental cuya protección se invoca, esta agencia judicial es competente para conocer y decidir respecto de la tutela deprecada por el



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

actuar del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN, de quien se afirma, trasgrede derechos fundamentales.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Corresponde a esta sede constitucional, establecer si dentro de las actuaciones adelantadas en el proceso de liquidación patrimonial de persona no comerciante, bajo radicado 05001400300220240020500, existe violación al **debido proceso** bajo la modalidad de impedir el **acceso a la administración de justicia**, con el rechazo a la solicitud de dar trámite a la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante requerido por la accionante.

3. ANÁLISIS JURÍDICO

3.1. CARÁCTER RESIDUAL Y PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA E INMEDIATEZ PARA SU INTERPOSICIÓN

A la luz de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, se tiene que la acción de tutela es un medio de carácter eminentemente excepcionalísimo, **residual o subsidiario** que poseen los ciudadanos sin distinción alguna, para que de manera ágil y expedita, mediante un procedimiento breve y sumario, demanden ante el Juez Constitucional la protección de sus **derechos fundamentales, siempre y cuando no dispongan de otro medio de defensa judicial**, o existiendo se pueda presentar un **perjuicio irremediable**, exigencia que no desvirtúa su informalidad ni se convierte en un mero formalismo preconstituido, sino que es consustancial a su naturaleza.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Claro está que la trasgresión o amenaza al derecho fundamental tiene que ser **actual o inminente**, para poder dar la orden de cumplimiento inmediato que restablezca el derecho fundamental y/o detenga la amenaza. De ahí que la protección tutelar procede ante la ausencia de mecanismos legales, idóneos y eficaces para proteger los mencionados derechos, y por tanto, **se torna improcedente cuando se cuente con otros medios alternos, sustitutos o paralelos, o cuando no se ejercieron oportunamente las acciones tendientes a la protección del derecho invocado**, como ocurre con el ejercicio de los recursos con los que se cuenta por las partes y terceros para intervenir en el proceso judicial y así reclamar sus derechos e incluso atacar las decisiones desviadas o erradas del juez, mecanismos dentro de los cuales se cuenta la solicitud de nulidad, plantear objeciones, controvertir las pruebas, aprovechar las oportunidades probatorias como ocurre cuando se debe desvirtuar las excepciones que su contraparte plantea, formular los recursos de reposición, apelación, elevar solicitudes o demandas para intervenir como terceros acorde con la posición que se tenga respecto del litigio o las partes, entre otros, ...etc.

Es el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 quien desarrolla esa disposición superior, al establecer la falta de agotamiento de los mecanismos ordinarios como una de las causales **de improcedencia de la tutela**; pues, consagra la norma que ésta no será viable: "*1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante...*".



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

3.2. EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política el cual prescribe que este derecho fundamental se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconociendo así el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas¹⁵. Y se ha dicho que:

“El derecho a la defensa es una de las principales garantías del debido proceso y fue definida por esta Corporación como la “oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga. La doctrina ha establecido que el derecho a la defensa “concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primero lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica.”¹⁶

De tal suerte que, el debido proceso también resulta ser nada más ni nada menos que un principio jurídico procesal o sustantivo, según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar

¹⁵ Ver sentencia C-641 de 2002

¹⁶ Corte Constitucional M.P. Mauricio González Cuervo. Sentencia T-544 de 2015.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

una consecuencia justa y equitativa dentro del proceso y que se le permita tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez. Como se dijo, es la observancia de la plenitud de las formas para cada juicio concreto.

En ese orden, si el debido proceso se instituye como aquella regulación jurídica que limita los poderes del estado de manera previa, y que propende por “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas.”¹⁷, también se le ha reconocido por la jurisprudencia constitucional que ese derecho se encuentra conformado por las siguientes garantías mínimas:

“(i) el derecho a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra.”¹⁸

De conformidad con lo anterior, se concluye que las garantías del debido proceso rigen las actuaciones judiciales y administrativas asegurando la protección de los derechos de los ciudadanos en los procedimientos llevados ante las autoridades, con el fin de que las personas puedan solicitar

¹⁷ Ver sentencia C-641 de 2002

¹⁸ Ver sentencia C-641 de 2002



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

ante los jueces competentes la protección efectiva de sus derechos y, que cuenten con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones. De allí que se explique por la jurisprudencia constitucional que el ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA¹⁹ es aquella posibilidad que tiene toda persona de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para lograr satisfacer sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la ley.

3.3. REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD DE LA TUTELA FRENTE A DECISIONES JUDICIALES (LAS VÍAS DE HECHO).

Para que la acción de tutela prospere contra providencias judiciales, se establece como condición básica la violación o amenaza de derechos fundamentales que hagan precisa la intervención inmediata del juez constitucional para contrarrestar los efectos vulneratorios de la decisión judicial denunciada; pues como ha indicado la Corte Constitucional dicho amparo sólo procede por vía de excepción; y es así como en sentencia T 515 de 2006, indicó que:

“La procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales tiene un carácter excepcional, pues la intervención del juez constitucional, se encuentra supeditada, entre otras cosas, a que los efectos de dicha providencia vulneren o amenacen los derechos fundamentales de una persona y que no exista otro mecanismo judicial idóneo para proteger el derecho comprometido”

En Sentencia SU128 de 2021, la Corte Constitucional²⁰ con sustento en la Sentencia C-590 de 2005 de la Sala Plena que sistematizó los requisitos de

¹⁹ Ver sentencia T-283 de 2013

²⁰ Del 06 de mayo de 2021, con ponencia de la MP. Cristina Pardo Schlesinger, expediente T-7.910.019



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

procedencia de la tutela cuando la amenaza o violación de los derechos proviene de una decisión judicial, reiteró que, para su revisión en sede de tutela, es necesario que previamente cumpla con los siguientes requisitos generales de procedencia:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. El juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional, so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes. b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable. Razón por la cual, constituye un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, al asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se vaciaría de competencias a las distintas autoridades judiciales y se concentrarían indebidamente en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a estas jurisdicciones. c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, esto es, que la acción de tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, al permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, puesto que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos. d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe comprobarse que esta tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que esto hubiere sido posible. f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas."

Y una vez verificado el cumplimiento integral de los requisitos generales, la procedencia del amparo contra una decisión judicial depende de que la misma haya incurrido en al menos una de las siguientes causales específicas:

"a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello. b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido. c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales. g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional. h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado. i. Violación directa de la Constitución."



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

3.4. DEL PROCESO DE LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NO COMERCIANTE

La **liquidación patrimonial** es un procedimiento legal que permite a una persona natural, en este caso, no comerciante, adjudicar sus bienes embargables a los acreedores, hasta donde alcance el valor de sus activos o el monto de su pasivo, **con el fin de extinguir sus deudas**.

De tal suerte que, el **Objetivo principal** de dicho trámite es, darles fin a las obligaciones pendientes, adjudicar bienes en pago según la prelación legal y, así, permitirle al deudor reorganizar su situación financiera.

Dicho trámite especial, se encuentra reglado en el artículo 563 y siguientes del Código General Del Proceso. Dice el art. 563, **modificado por el art. 29 de la ley 2445 de 2025** que:

"Artículo 563. Apertura de la liquidación patrimonial. La liquidación patrimonial del deudor persona natural se iniciará en los siguientes eventos:

- 1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.**
2. Como consecuencia de la nulidad no saneada del acuerdo de pago o de su reforma forzada por un primer incumplimiento, declarada en el trámite de impugnación previsto en el artículo 557 de este Título.
3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo. 560.
4. Numeral corregido por el art. 10, Decreto Nacional 1136 de 2025. <El texto corregido es el siguiente> Por solicitud de la persona natural al juez competente, **independientemente de si tiene o no bienes o de si estos son suficientes o no para cubrir su pasivo total.** En este caso, a la solicitud le serán aplicables los artículos 539, excepto su numeral 2, y 539A, excepto su párrafo.

Parágrafo primero. Corregido por el art. 10, Decreto Nacional 1136 de 2025. <El texto corregido es el siguiente> Cuando la liquidación patrimonial se dé como



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

consecuencia de la nulidad o el incumplimiento del acuerdo de pago, el juez decretará su apertura en el mismo auto en que declare tales situaciones.

En caso de fracaso de la negociación, el conciliador remitirá las actuaciones al juez, quien decretará de plano la apertura del procedimiento liquidatario, para lo que solamente verificará: (i) que en el expediente de la negociación de deudas obra un acta de fracaso expedida por un conciliador; (ii) que este haga parte de la lista de conciliadores de un centro de conciliación o de una notaría, y (iii) que, si es un conciliador de un centro de conciliación, este tenga autorización del Ministerio de Justicia y del Derecho. En caso de que la anterior información no esté completa, el juez requerirá al conciliadorremitente, a efecto de que allegue las pruebas que hagan falta. En caso de que no se dé alguno de los anteriores requisitos, el juez devolverá la documentación recibida a su remitente. **Satisfechos los mencionados presupuestos, el juez decretará la apertura de la liquidación**, a menos que de la documentación completa concluya que no es competente para conocer de la liquidación patrimonial del deudor, de conformidad con las reglas sobre competencia previstas en este título, en cuyo caso remitirá los documentos al despacho que lo sea.”

“...ARTÍCULO 564. PROVIDENCIA DE APERTURA. El juez, al proferir la providencia de apertura, dispondrá: 1. El nombramiento del liquidador y la fijación de sus honorarios provisionales 2. La orden al liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso. **3. La orden al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444.** 4. Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. 5. La prevención a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta. PARÁGRAFO. El requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el artículo [108](#) del presente código..."
(Negrillas del Juzgado)

4-. DEL CASO CONCRETO

4.1-. Como viene de decirse, la precursora del amparo interpone mecanismo de protección por vía de tutela al considerar, que el juzgado accionado, SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN ha vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, al rechazar el trámite de liquidación patrimonial como persona natural no comerciante, por falta de activos o de patrimonio.

4.2. También se explicó que, ante **el fracaso de la negociación del acuerdo de pago** e incluso por solicitud de la persona natural al juez competente, **independientemente de si tiene o no bienes o de si estos son suficientes o no para cubrir su pasivo total,** el juez debe **decretar de plano la apertura del procedimiento liquidatorio.**

Igualmente se dijo que, en las providencias judiciales existe **defecto procedimental absoluto**, cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido y que, de reunirse las condiciones generales de procedencia de la tutela contra la decisión judicial, como relevancia constitucional, subsidiariedad, inmediatez y claridad en la exposición de los hechos, probado el defecto, procede la tutela.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

4.3. Descendiendo al caso, se encuentra acreditados los presupuestos de procedibilidad del resguardo en cuanto a la subsidiariedad y el de la inmediatez.

Como viene de exponerse en precedencia, sólo es posible acudir a la tutela siempre y cuando **no se disponga** de otro medio de defensa judicial, o que, existiendo, los haya agotado dentro del proceso donde se origina la vulneración deprecada o existiendo esos medios de defensa sin agotamiento alguno, se pueda dar la posibilidad de presentarse un **perjuicio irremediable**, caso en el cual procede de forma transitoria el amparo constitucional, de lo contrario, **se torna improcedente el resguardo**.

De la prueba documental, se logró identificar que, contra la providencia del 14 de junio de 2024, a través de la cual **se rechazó el trámite** de la señora Maday Cartagena Ardila, se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación el 20 de junio de 2024; resuelto desfavorablemente el horizontal, y negándose por improcedente el vertical al tratarse de un proceso de **única instancia** según auto del 24 de octubre de 2025.

De esta manera queda acreditado que la promotora del resguardo ha agotado los medios de defensa (subsidiariedad) de que disponía, además de ser inmediata la formulación de la tutela, respecto del auto que decide los recursos.

En cuanto a la conducta que trasgrede los derechos fundamentales al **debido proceso y acceso a la administración de justicia**, con la decisión judicial de rechazar el trámite de liquidación de persona natural no comerciante, encuentra esta agencia judicial elementos de prueba que llevan a concluir que **se incurrió en un defecto procesal** en la toma de la decisión, por cuanto, como se analizó la normativa que regula esta clase de proceso, ley 2445 de 2025, art. 29 que modificó el art. 563 del C. General del



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Proceso, es posible que el funcionario judicial una vez se presente el **fracaso de la negociación**, y le sean **remitidas las actuaciones, decrete de plano la apertura del procedimiento liquidatorio.**

Y, para ello solo verificará:

- (i) que en el expediente de la negociación de deudas obra un acta de fracaso expedida por un conciliador;
- (ii) que este haga parte de la lista de conciliadores de un centro de conciliación o de una notaría, y
- (iii) que, si es un conciliador de un centro de conciliación, este tenga autorización del Ministerio de Justicia y del Derecho.

De allí que, satisfechos los mencionados presupuestos, como lo ordena la norma, el juez decretará la apertura de la liquidación.

Cualquier otra exigencia excede la normativa y atenta contra el debido proceso y acceso a la administración de justicia, constituyendo barreras para el logro de satisfacer el derecho del ciudadano.

En efecto, la causal de **falta de bienes patrimoniales**, no se encuentra enlistada en aquellas que exigen las normas generales, ni en la especial en cita. **NO** es una exigencia formal para admisión o de rechazo.

Es de recordar que tales causas son de naturaleza taxativa y exigencias diferentes restringen la prerrogativa prevista en el canon 229 de la Constitución Política, comprometiendo el **debido proceso** de las personas que elevan sus súplicas ante la justicia con criterios puramente subjetivos de quienes están llamados a impulsarlas, negando con ello, el derecho que tienen los ciudadanos a **acceder a la administración de justicia**²¹.

²¹ Consúltense las siguientes sentencias: CSJ STC2718-2021 y STC4698-2021



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

En conclusión, éste es un trámite especial, donde el juez “**decretará de plano la apertura del procedimiento liquidatario**”, así se lee textualmente de la norma en referencia, sin exigencias distintas a las señaladas de forma taxativa en la disposición que regula el asunto, y, su labor, es cerciorarse que la persona sometida a liquidación, **cumpla todos los requisitos**, tanto sustanciales como formales, exigidos en la Ley 2445 de 2025 para efectos de su liquidación judicial, sin exigencias adicionales.

4.4. Aunque lo expuesto es suficiente para acceder a la protección solicitada, necesario precisar que, con esta clase de decisiones, se inobserva el propósito que tiene el proceso de liquidación judicial con el cual se permite al deudor acceder a los beneficios que pudiera obtener de llegar a finiquitar ese trámite. Y, aun cuando, los jueces ordinarios gozan de una **discreta y razonable libertad** para interpretar la normatividad de nuestro ordenamiento jurídico, en este evento se hace necesaria la intervención del juez constitucional con el fin de remediar el quebrantamiento constitucional explicado, por la relevancia que ello tiene, dado que, en el presente asunto la deudora que no tiene bienes para cubrir las obligaciones en favor de sus acreedores, ya agotó el trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, cumpliendo con la carga impuesta por la ley, y, ante el fracaso de la misma lo que procede es la apertura del proceso liquidatario, sin que este previsto en la norma citada como presupuesto para la apertura o continuación del mismo, la existencia de bienes como quedó expuesto.

Orden de ideas, que amerita remover la decisión tomada por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN, que rechazó la liquidación, para amparar el derecho fundamental del **debido proceso y acceso a la administración de justicia**, y que, en su lugar, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda con el estudio



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

nuevamente, teniendo en cuenta las consideraciones esbozadas y sin que pueda ser causal de inadmisión o rechazo, la carencia de bienes de la persona natural no comerciante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política de Colombia,

F A L L A:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental del **debido proceso y acceso a la administración de justicia** en favor de MADAY CARTAGENA ARDILA en **contra** del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN, por las razones explicadas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Para su protección se dispone que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda el titular del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN, con el estudio nuevamente del caso, teniendo en cuenta las consideraciones esbozadas en este fallo, y sin que pueda ser causal de inadmisión o rechazo, la carencia de bienes de la persona natural no comerciante.

TERCERO: Se desvincula al BANCO AV VILLAS, BANCO ITAU, FINANCIERA JURISCOOP, BANCO FALABELLA S.A., MEFIA S.A.S., SISTECREDITO S.A.S., SOLVENTA, STOP S.A.S., NOVAVENTA S.A., MICROEMPRESAS DE COLOMBIA, LUZ YEIMMY QUIÑONES RÍOS y el CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN CORNAJU, por no encontrar en estas conducta que trasgreda los derechos fundamentales de la promotora del resguardo.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

CURTO: Notifíquese esta providencia a quienes concierne, con la advertencia de que procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

QUINTO: En caso de no impugnarse la presente decisión, remítanse las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

JUEZ

JEVE